

*GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES  
EX JUEZ DE LA REPUBLICA  
CATEDRATICO UNIVERSITARIO*

Carrera 6 No. 9-12, Piso 1  
Candelaria V. Fax 2602462  
[guillermoleonbrand@hotmail.com](mailto:guillermoleonbrand@hotmail.com)

Celular 311-6073157

Señora  
JUEZ 1ª CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA VALLE

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

EJECUTIVO RADICACION 2017-00182

DEMANDANTE ARMANDO RAMOS CARDENAS

DEMANDADO: VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ

GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado de la ciudad de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 6.218.057 de Candelaria y tarjeta profesional No. 60.896 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra la providencia adiada el 03 de noviembre de 2021, mediante la cual se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros provenientes del Juzgado 2º Laboral e Buenaventura, para que se revoque, y en su defecto se acceda a dicho levantamiento.

SUSTENTACION EL RECURSO DE APELACION.

El juez de la causa no accede a la solicitud de levantamiento del embargo que afecta los dineros laborales, argumentando que por ningún medio probatorio aparece acreditado que dichos dineros se refieren a prestaciones sociales.

El análisis de la talladora de primera instancia se limita a tener de presente las providencias del juez laboral y el decreto de las medidas cautelares para expresar que no aparece el elemento connatural que dichos dineros fueron específicamente de prestaciones sociales.

Dentro del análisis jurídico no se tuvo en cuenta elementos esenciales laborales y procesales que conllevan a entender que realmente dichos dineros provienen de la conciliación de derechos laborales, y donde se encuentran inmersos los valores indicados en la demanda de ese linaje que dan cuenta de los montos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, elementos estructurales de las prestaciones sociales de mi prohijada, y que fueron tenidos en cuenta por el juez laboral para aceptar la conciliación en ese escenario donde no pueden quedar al arbitrio de las partes aquellas sumas que se relacionen con los derechos ciertos e indiscutibles, como lo son Las prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior la operadora jurídica pasó por desapercibida la conducta omisiva de la parte demandante al guardar silencio dentro del término de traslado, situación que es de suma importancia para el evento a analizarse ya que efectivamente este sujeto procesal sabe con certeza que lo conciliado comprendía en su totalidad los valores de las prestaciones sociales, pues no eran de soporte conciliador esos montos por su carácter de ciertos e indiscutibles.

Si ello es así como indefectiblemente lo es, la juez de primer grado debió tener de presente los montos mencionados en la demanda laboral aportada como prueba para establecer que era lo que se debatía en ese escena laboral, y tener en cuenta como mínimo los valores mencionados en dicho libelo, y así determinar con justicia la verdad verdadera de lo debatido y discutido con el escrito de levantamiento de embargo, y proceder así conforme al debido proceso y del principio de legalidad que deben estar de presente en el escenario ritual en mientes, al tenor de las normas 7ª, 11ª y 14 del C.G.P.

Es de advertir que el auto atacado solo se limitó a analizar los autos laborales y civiles para establecer si aparecían las palabras sagradas de PRESTACIONES SOCIALES, y dejó de un lado el contexto de la demanda laboral aportada como medio probatorio como tampoco consideró el silencio del sujeto procesal -demandante-.

Ante esta falencia analizante es que se acude ante grado funcional de competencia para que sea el Superior jerárquico quien establezca si del monto dinerario embargado se desprende que esté subsumido la inembargabilidad del mismo por contener intrínsecamente el pago de sus prestaciones sociales dentro del proceso laboral donde actuó como demandante mi prohijada.

Consecuencialmente debe expresarse que el ataque procesal, tiene como única mira el de obtener LA REVOCACION DE LA PROVIDENCIA ATACADA,alzada que se encuentra autorizada a tenor del artículo 321 num.8 del C.G.P.

Atentamente

GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES  
C.C No. 6.218.057 de Candelaria  
T.P No. 60.896 del C.S.J



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 837  
**Referencia:** Ejecutivo Singular de Primera Instancia  
**Demandante:** Armando Ramos Cárdenas  
**Demandado:** Victoria Andrea Bermeo Fernandez  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2017-00182.00  
**Fecha:** 17 de noviembre de 2021

### **ASUNTO**

El apoderado judicial de la demandada presento recurso de apelación frente al auto 797 del 03 de noviembre de 2021 que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Al respecto, el Despacho encuentra procedente conceder el recurso de alzada por los motivos que pasan a exponerse.

Señala el artículo 321 del Código General del Proceso que *“son apelables los autos proferidos en primera instancia: (...) 8. el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*

Asimismo, el artículo 322 *ibídem* precisa que, cuando la providencia se dicte por fuera de audiencia el interesado podrá proponer el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

De manera que, al descender al caso particular se observa que la providencia atacada fue notificada por estado el 4 de noviembre de 2021 y el mismo día dentro de la hora judicial el profesional del derecho que representa los intereses de la demandada dentro de este asunto presento escrito de alzada, según se muestra a continuación



Lo anterior, claramente denota que la alzada al estar dirigida contra providencia que se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y al ser propuesto oportunamente por el extremo demandado, el Juzgado considera preciso concederlo en efecto devolutivo.

Finalmente, de acuerdo a las disposiciones esgrimidas en el artículo 126 *ib*, se correrá traslado del escrito de sustentación a la parte demandante por el término de tres (3) días -art.110 CGP- para que, si a bien lo tiene, exponga los argumentos que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONCEDER en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio **797** del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el levantamiento de medida cautelar.

**SEGUNDO.** – CORRER TRASLADO del escrito de sustentación a la parte demandante por el término de tres (3) días -art.110 CGP- para que, si a bien lo tiene, exponga los argumentos que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** vencido el término de traslado, REMÍTASE el cuaderno de medidas previas a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, a fin de que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**949ae6c044f3eb10d8c1bd898617768bd9d06f0d3a774b91916428b98fd34bf7**

Documento generado en 17/11/2021 03:08:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 832  
**Referencia:** Ejecutivo singular de Mínima cuantía  
**Demandante:** Ruby del Carmen Ramos del Castillo  
**Demandado:** Anabel Caicedo Arboleda  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00219.00  
**Fecha:** 17 de noviembre de 2021

### ASUNTO

La ciudadana RUBY DEL CARMEN RAMOS, a través de apoderado judicial, ha solicitado libre mandamiento de pago en su favor y contra la señora ANABEL CAICEDO ARBOLEDA, debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en título valor letra de cambio.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presenta la siguiente inconsistencia.

Se indica en el escrito de ejecución que la dirección electrónica de notificación de la demandada es [anabelcaicedo@gmail.com](mailto:anabelcaicedo@gmail.com), no obstante, no advierte el Juzgado que dicha manifestación no sufre el requisito señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el precisa que:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Resaltado fuera del texto original)

Lo anterior, ha de significar entonces que la señora RUBY DEL CARMEN RAMOS, a través de su apoderado judicial, deberá indicar a este Juzgado bajo la gravedad de juramento la manera en que obtuvo el correo electrónico de la llamada a juicio.

Igualmente, durante el término de subsanación de la demanda deberá allegar las probanzas sobre las comunicaciones o requerimientos que hayan sido enviados a la ejecutada en la dirección electrónica indicada en la solicitud de ejecución.

En ese orden, precisa necesario este Despacho inadmitir la solicitud de ejecución y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente subsane las dolencias aquí esbozadas, so pena de rechazo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva propuesta por el ciudadano RUBY DEL CARMEN RAMOS contra la señora ANABEL CAICEDO ARBOLEDA, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GEREMIAS ANGULO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía 16.507.222 y T.P. 115.422 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476cc2feb3faf937743f01011b9ff5175764aca6d1762a185d20c1d9f54e981**

Documento generado en 17/11/2021 01:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 836  
**Referencia:** Ejecutivo Singular Única instancia  
**Demandante:** Banco de las Mircrofinanzas Bancamia SA  
**Demandado:** Dennis Leonardo Montes Quiceno  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00223.00  
**Fecha:** 17 de noviembre de 2021

### ASUNTO

EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, a través de apoderado judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano DENNIS LEONARDO MONTES QUICENO, por los rubros adeudados por concepto de pagare y los intereses de mora causados hasta la verificación del pago total de la obligación.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

**ARTÍCULO 1°.** Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la Carrera 47 # 1A - 19 ubicada en la comuna 8 de la ciudad de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

### **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d8786d7405619a490cc8aced0cebb2515f0e919ffc804db2d75a7c95a5b6d8c8**

Documento generado en 17/11/2021 01:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado ALEXANDER ESTUPIÑAN RIASCOS se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Igualmente se le informa que el demandante solicita reanudación del presente litigio. Sírvese Proveer. Buenaventura, noviembre 17 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

#### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

INTERLOCUTORIO No. 072

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: EDISON VICTORIA VANEGAS

Demandado: ALEXANDER ESTUPIÑAN RIASCOS

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00197-00

Teniendo en cuenta que el demandante informa incumplimiento del acuerdo de pago extraprocesal por parte del demandado y solicita reanudación del presente asunto y como quiera que el pasivo se encuentra notificado el aviso desde el 25 de agosto de 2021 del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, reanudación del presente proceso, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso por incumplimiento del acuerdo de pago extraprocesal por parte del ejecutado, tal como lo solicita el demandante.

SEGUNDO.- NO DECRETAR NUEVAMENTE la medida cautelar que pesa sobre el salario del pasivo, toda vez que la misma se encontraba suspendida por el término de la suspensión del proceso, es decir hasta el 30 de octubre de 2021, lo cual fue comunicado al pagador del ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor EDISON VICTORIA VANEGAS y en contra del señor ALEXANDER ESTUPIÑAN RIASCOS, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

SEXTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

SEPTIMO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6dfc066a7b7cec1b6b602ad251c5470e76de1087ae5b3a12d1c9795529780b**  
Documento generado en 17/11/2021 04:58:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**